

DOCUMENTO N° 184

Acta de fundación de Curicó. Curicó, 9 de octubre de 1743

En Curicó, en nueve días de el mes de octubre de mil setecientos cuarenta y tres años. El señor don José Manso de Velasco, de el orden de Santiago, de el Consejo de su majestad, mariscal de campo de sus reales ejércitos, gobernador y capitán general de este reino y presidente de su Real Audiencia, etc. Dijo: que por cuanto desde su ingreso a este reino se ha dedicado a fundar y establecer en los partidos poblaciones de españoles, para que congregados en ellas los que andan dispersos y viven distantes de las ciudades tengan educación y gobierno político y cristiano. Y habiendo llegado (aunque de paso) a este paraje, ha reconocido así por la gente que hay en él congregada como por la que habita en sus inmediaciones (que es mucha) ser a propósito para establecerse en él una población, a que también anhelan los que allí viven, como lo han manifestado en su pedimento, y los religiosos de el convento con el celo de la mayor honra y gloria de Dios, que en ella se interesan; motivo por el que habiendo el mismo tiempo hecho donación para este mismo fin de cinco cuabras de tierra doña Mónica Donoso y otras cinco conjuntas Pedro Nolasco Solorza, la aceptó en su nombre el corregidor don Juan Cornelio de Baeza, que lo es de este partido de Maule; y pasó su señoría incontinenti a tomar posesión en nombre de S.M., como consta de el testimonio que está por cabeza de estas diligencias. Por tanto, deseando concurrir a fin tan loable y encargado por el rey en diferentes reales cédulas; reduciéndolo a efecto debía de mandar que a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y en nombre de S.M. se funde en este dicho territorio una población de españoles, y desde luego la erige y funda, interponiendo toda su autoridad y facultades, con el nombre y título de San José de Buena Vista, que es el nombre que hasta aquí ha tenido; y que el teniente de corregidor don Felix Donoso deslinde las diez cuabras donadas poniendo en ellas linderos y mojones, y las distribuya por solares enteros, medios o cuartos entre aquellas personas que se quisieren venir a poblar, sin gravamen ni pensión alguna, y sólo con la condición de que cada uno edifique su sitio y se traslade a él en el preciso tiempo de un año desde el día de la merced, procediendo en la graduación y asignación de sitio y número de varas con respecto a la esfera, mérito, necesidad y familia de cada uno, pero en la inteligencia de que en ningún acontecimiento ha de exceder de un solar entero y que todos hayan de concurrir a la apertura

de la acequia y conducción del agua que viene del Guaico, a lo que también debe hacer contribuyan los que están acimentados a la otra parte de el estero, como que han de participar de el mismo beneficio; y que han de dar principio a la distribución de sitios (cuando) haya delineación de uno, de media cuadra en cuadro para la plaza, reservando en la frente de ella otra para la fábrica de la iglesia parroquial y casa de habitación de el cura, y lo correspondiente para otra de el juez de la población y cárcel. Y hará delinear la traza de ella en forma de calles, practicando la misma diligencia con los que están poblados de esta otra parte de el estero y los que en adelante se poblaren.

Y que por cuanto se considera tan numeroso el concurso de pobladores que no haya competente terreno en las diez cuadras donadas, mando que en este caso se extienda la población aun a las demás tierras contiguas, acimentándose en ellas los que quieran poblarse bajo de la condición de pagar al dueño de ellas lo equivalente al precio de cuarenta pesos por cuadra en cuadro, que es el justo y mayor a que tiene, y que esto se ejecute sin embargo de réplica ni contradicción de el dueño de la tierra, por ser este uno de los casos en que debe ser compelido a vender¹, entendiéndose esta regulación de cuarenta pesos para aquellos que se poblaren en el término de tres años corridos desde hoy, porque después (como es natural que tengan más subido precio) se habrán de componer con el dueño o tasar con distinto respecto. Y que para que llegue a noticia de todos, atento a estar aquí congregado todo el territorio, se haga notoria esta fundación, publicándose en forma de bando este auto, y quedando un tanto de él y de la escritura de donación en poder de el teniente de corregidor, para que lo ponga en su archivo, obrando a su continuación las diligencias de el deslinde, delineación, mercedes y demás incidentes al mejor establecimiento de la población. Y así lo proveyó, mandó y firmó su señoría, en este papel común a falta de el sellado, en dicho día mes y año dichos. Don José Manso. Licenciado Durán. Ante mí Juan Antonio Cherinos.

Publicación: En San José de Buena Vista, en diez días de el mes de octubre de mil setecientos cuarenta y tres años. Doy fe la necesaria en derecho que hoy dicho día como a las siete de la mañana se publicó el auto de la vuelta en la plazuela de el convento de Nuestra Señora de la Velilla, en concurso de mucha gente, y dicha publicación fue por voz de Juan, indio que hace oficio de pregonero; y fueron presentes a su publicación el comisario don Juan de Sepúlveda, don Mateo Verdugo y otras muchas personas, de que doy fe. Juan Antonio Cherinos, escribano público.

¹ Al igual que lo acontecido en Los Ángeles, este es un nuevo testimonio de la política de expropiación de tierras que entonces se inicia a favor de las fundaciones. A partir del auto de la Junta de Poblaciones de 20 de septiembre de 1752 las expropiaciones reciben consagración oficial, con el fin de que el gobierno pueda disponer de patrimonio territorial para levantar ciudades. (Véase: Lorenzo, Santiago: Origen de las ciudades chilenas, pp. 136-143).